



# Tribunal Fiscal

N° 03197-7-2021

**EXPEDIENTE N°** : 6857-2017  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Arbitrios Municipales  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 9 de abril de 2021

**VISTA** la apelación<sup>1</sup> interpuesta por \_\_\_\_\_ contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación presentada contra la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ emitida por el Servicio de Administración Tributaria de Lima de la Municipalidad Metropolitana de Lima, girada por los Arbitrios Municipales del período 4 del año 2014, respecto del predio ubicado en \_\_\_\_\_

## CONSIDERANDO:

Que conforme con lo dispuesto por el artículo 124° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, son etapas del procedimiento contencioso tributario, la reclamación ante la Administración Tributaria y la apelación ante el Tribunal Fiscal.

Que según el artículo 142° del referido código, la Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

Que por su parte, el numeral 2 del artículo 144° del código en mención establece que cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión dentro del plazo de ley, el interesado puede considerar denegada la reclamación, pudiendo interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente al Tribunal Fiscal.

Que en atención a las normas expuestas, debe interpretarse que en los casos en que la Administración no hubiera cumplido con resolver la reclamación interpuesta dentro de los plazos de ley, el contribuyente tiene expedito su derecho para interponer apelación contra la resolución ficta que desestima su reclamación, considerando denegada su petición, esto es, que ha operado el silencio administrativo negativo.

Que de lo actuado se aprecia que con escrito presentado el 9 de abril de 2015 (fojas 28 a 32), la recurrente interpuso recurso de reclamación contra la indicada resolución de determinación, girada por Arbitrios Municipales del período 4 del año 2014 respecto del predio materia de autos.

Que habiendo vencido el plazo de nueve (9) meses sin que la Administración emitiera pronunciamiento sobre el citado recurso de reclamación, el 12 de abril de 2017, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de la anotada reclamación (fojas 35 a 40).

Que, por tanto, habiendo operado la ficción legal a que se refiere el numeral 2 del artículo 144° del Código Tributario, procede emitir pronunciamiento sobre la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada contra la resolución de determinación antes citada.

Que la controversia consiste en establecer si el citado valor, se ha emitido conforme a ley.

<sup>1</sup> Cabe indicar, que si bien en el recurso de apelación alude a la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ el recurso de reclamación no comprendió a dicho valor y la apelación contra el mismo se encuentra en trámite ante esta instancia en el Expediente N° \_\_\_\_\_ por lo que no forma parte del presente procedimiento.



# Tribunal Fiscal

N° 03197-7-2021

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 60° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la determinación de la obligación tributaria se inicia por la Administración o denuncia de terceros.

Que el artículo 62° del aludido código dispone que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, y que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gozan de inafectación, exoneración o beneficios tributarios, siendo que para tal efecto de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del citado artículo, podrá practicar inspecciones en los locales ocupados bajo cualquier título por los deudores tributarios, precisando que para realizar las inspecciones cuando los locales estuvieren cerrados o cuando se trate de domicilios particulares, será necesario solicitar autorización judicial, la que debe ser resuelta de forma inmediata y otorgándose el plazo necesario para su cumplimiento sin correr traslado a la otra parte. Agrega dicho numeral 8 en su último párrafo que en el acto de inspección la Administración Tributaria podrá tomar declaraciones al deudor tributario, a su representante o a los terceros que se encuentren en los locales o medios de transporte inspeccionados.

Que el artículo 75° del referido código prevé que concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso.

Que el primer párrafo del artículo 76° del citado código señala que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus Textos Únicos Ordenados, aprobados por Decretos Supremos N° 006-2017-JUS<sup>2</sup> y 004-2019-JUS<sup>3</sup>, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del mencionado Código Tributario, prevé que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan del derecho, entre otros, a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que el numeral 1 del artículo 156° de la Ley N° 27444 prevé que las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, en la que se indique el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.

Que de la revisión a la Resolución de Determinación N° (foja 188), se aprecia que ha sido girada por los Arbitrios Municipales del período 4 del año 2014, respecto del predio ubicado en señalando como motivo determinante de su emisión: *“En uso de las facultades de fiscalización y determinación y tomando en consideración el siguiente motivo: Liquidación de Arbitrios Municipales producto de la fiscalización efectuada*

Que en respuesta al Proveído N° 01986-7-2020 del 18 de noviembre de 2020, la Administración remite la documentación que sustenta el referido valor, como la inspección ocular y la Ficha N° (fojas 56 a 190).

Que a fojas 125 y 126 obra la Ficha de Fiscalización Predial N° emitido por el supervisor de la Administración, en la que se consignan las características del predio de la recurrente ubicado en indicándose que la referida ficha se elaboró sobre la base de una inspección ocular realizada en el referido predio el 24 de marzo de 2014.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de marzo de 2017.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

<sup>4</sup> Tales como las áreas construidas, el material predominante, el estado de conservación y las categorías de las edificaciones, así como las obras complementarias.

<sup>5</sup> Es pertinente señalar que la aludida ficha no se encuentra suscrita por la recurrente, ni tampoco se deja constancia de su negativa a firmar dicho documento.



# Tribunal Fiscal

N° 03197-7-2021

Que en el Acta de Inspección Predial N° de 24 de marzo de 2014 a horas 9:00 (foja 62), se indica que se constituye, entre otros, en el predio ubicado en de propiedad de la recurrente, *“para iniciar el proceso de inspección y proceder a realizar la toma de medidas del perímetro del terreno, construcciones y otras instalaciones, tomas fotográficas de las características del predio y recepción de documentación probatoria, (...)”*, consignando en el rubro de observaciones que *pagó la transferencia de Alcabala, pero por un tema de independización de las tienda no ha concretado la compraventa según Partida Registral N° se encuentra a nombre*

Que sin embargo, en la citada acta de inspección predial no se deja constancia de las características del predio verificadas durante dicha inspección en la que consten las diferencias detectadas que sustenten la información que se consigna en la Ficha de Fiscalización Predial N° que a su vez sustenta el valor impugnado.

Que en consecuencia, la Administración no ha acreditado en autos que la deuda correspondiente a los Arbitrios Municipales de período 4 del año 2014, por el referido predio, contenida en la resolución de determinación impugnada se encuentre arreglada a ley, por tanto, corresponde declarar fundada la apelación formulada y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N°

Que al haberse dejado sin efecto el valor impugnado, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos expuestos por la recurrente.

Que finalmente, cabe indicar que la diligencia del informe oral se llevó a cabo con la asistencia de ambas partes, conforme se advierte de la constancia que obra a foja 231.

Con los vocales Muñoz García., Rios Diestro, e interviniendo como ponente la vocal Meléndez Kohatsu

## RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la apelación formulada contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación N° y **DEJAR SIN EFECTO** dicho valor.

Regístrese, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de Lima de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para sus efectos.

**MUÑOZ GARCÍA**  
**VOCAL PRESIDENTA**

**MELÉNDEZ KOHATSU**  
**VOCAL**

**RIOS DIESTRO**  
**VOCAL**

**Perea Angulo**  
**Secretario Relator (e)**  
MK/PA/QC/apd

**NOTA: Documento firmado digitalmente**

<sup>6</sup> Es preciso indicar que respecto a dicha acta de inspección este Tribunal emitió pronunciamiento en el mismo sentido en la Resolución N° 7017-7-2020.